

AUTO No. **0855**
Valledupar, Cesar **19 AGO 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, recibió una denuncia ambiental mediante oficio radicado en correo electrónico para atención al ciudadano bajo el número 0600000000000165195, recibida en La Oficina Jurídica de la entidad el 30 de junio de 2022, presentada por MIA LOYDOWERTH.ANZOLA MANRIQUE, en la cual manifiesta que en el predio ANACONDA Lote 5°, ubicado en zona rural del Municipio de Becerril – Cesar, del cual es apoderada, se realizó una tala indiscriminada de árboles por parte de la señora MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.664.621, colindante del predio sin contar con permiso de la dueña del predio y/o la Corporación Autónoma Regional Del Cesar.
- 1.2. Mediante **Auto No. 0597 del 22 junio 2022**, la Oficina Jurídica de la Corporación, ordenó visita de inspección a la Hacienda Anaconda lote N° 5, designándose a la Ingeniera Ambiental IRENA MARGARITA GUILLEN CALDERÓN, quien en el informe de fecha 07 de julio de 2022, informa que no fue posible realizar la inspección al predio toda vez que no fue permitido el acceso al mismo, en consecuencia, esta dependencia reprogramara la visita de inspección.
- 1.3. En consecuencia, de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades Reprogramo visita de inspección a predio ANACONDA Lote 5°, mediante **Auto No. 0662 del 11 de julio de 2022**, para el cual fue designado el Ingeniero Forestal JOSEFH RAMIREZ DAVID Profesional de Apoyo de la Corporación, quien manifestó lo siguiente:

“(…) **DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:**

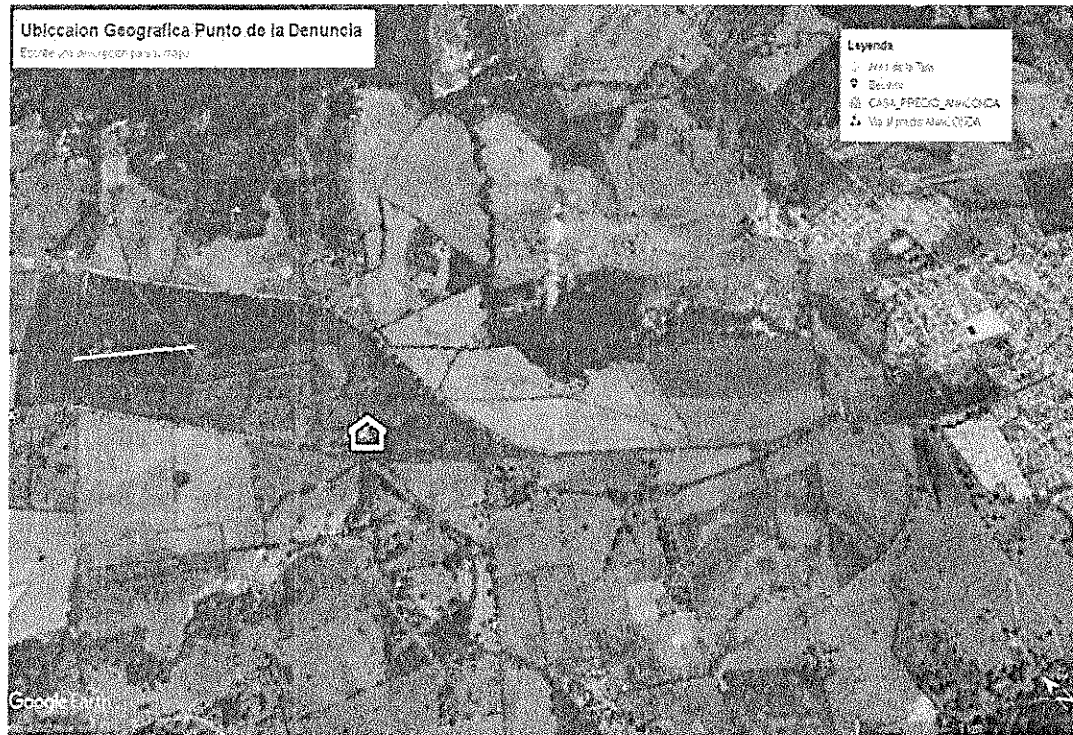
UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL SITIO DE LA DENUNCIA

El predio donde presuntamente se presentó la tala indiscriminada sin contar con permisos, se denomina hacienda ANACONDA, el cual se encuentra ubicado a aproximadamente 3,5 kilómetros de la cabecera urbana, en zona rural del municipio de Becerril, en las coordenadas 9°43'24.66"N - 73°18'22.94"O.

0855

DE 19 AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0855 DE 19 AGO 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

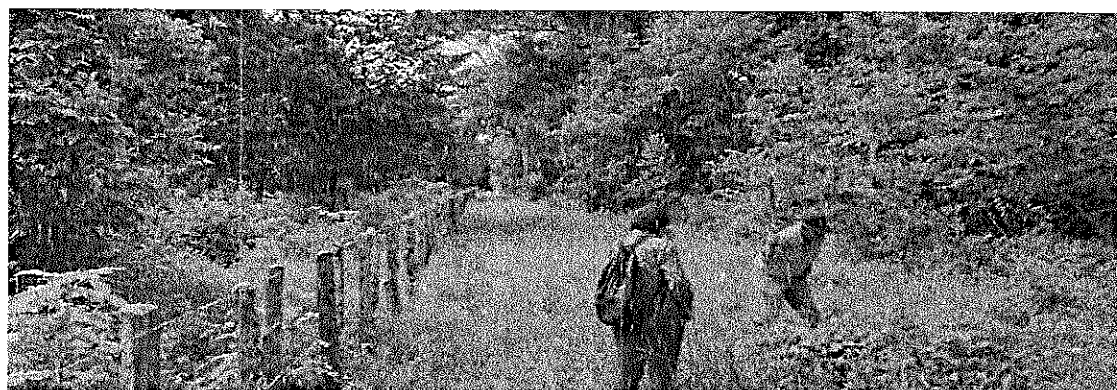


SITUACION ENCONTRADA

Nos dirigimos al predio Anaconda en compañía de la apoderada, la señora MIA LOYDOWERTH ANZOLA MANRIQUE, la cual nos indicó el área del cual hace parte la denuncia.

Dicha área se encuentra ubicada en el área de división de los predios ANACONDA y el predio ANACONDA lote No 4, el cual se desprendió del predio principal.

Durante la inspección se pudo evidenciar la tala de por lo menos 60 árboles con un diámetro del tallo entre 15 y 65 cm, sobre una paralela al lindero dentro del predio ANACONDA de 650 metros de largo por 15 metros de ancho ubicada en las coordenadas 9°44'12.74"N - 73°18'48.31"O.



CONTINUACIÓN AUTO NO **0855** DE **19 AGO 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

3



Fotografía: Tronco de árbol talado de 65 cm de diámetro



Fotografía: madera apilada de los árboles talados, ubicada en el predio vecino

Se nos comenta y teniendo en cuenta lo observado y la presencia de restos del proceso de corte ejecutado en el lugar, que la madera tallada fue utilizada en parte para la construcción de la cerca divisoria de los predios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN AUTO NO **0855** DE **19** AGO 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4



Fotografía: 1 Restos del proceso de aserrado

También se evidencio la siembra de 50 árboles de tipo nativo (Polvillo, cañahuate, etc..) , los cuales contaban con una altura de 30 cm al momento de la visita, y una distancia entre ellos de aproximadamente 10 metros cada uno, los cuales nos indican fueron sembrados por la señora MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ, por medio de la RESOLUCION No. 016 del 27 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA QUERRELLA POLICIVA POR COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES" emanada por LA INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR, en la cual se ordenó la siembra de dos especímenes arbóreos por cada uno talado.



Fotografía: Árboles nativos sembrados

Cuando ya nos disponíamos a terminar el recorrido realizado, la señora MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ, se hizo presente en el lugar, y nos explicaba que ella por medio de comunicación telefónica con la duela del predio Anaconda había pactado la construcción de la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0855

DE 19 AGO, 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0855 DE 19 AGO, 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1.4. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

- Durante la Visita de inspección técnica se evidencio la tala de al menos 60 árboles de entre 15 y 65 cm de diámetro en el predio ANACONDA sin autorización expresa por la apoderada.
- No se tiene evidencia de la solicitud por parte de la señora MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ de permiso de aprovechamiento forestal alguno.
- Se realizó la siembra de al menos 50 árboles de especies nativas en el predio ANACONDA como parte de la orden impartida por la INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR.

1.5. Se dejaron constancias de la siguiente recomendación relevante:

Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita de inspección técnica, se recomienda abrir proceso por la presunta violación a las normas ambientales asociado a un aprovechamiento forestal sin permiso contra la señora MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ.

1.6. Así las cosas, de acuerdo a la visita de inspección técnica se verifico la tala de por lo menos 60 árboles con un diámetro del tallo entre 15 y 65 cm, sobre una paralela al lindero dentro del predio ANACONDA de 650 metros de largo por 15 metros de ancho ubicada en las coordenadas 9°44'12.74"N - 73°18'48.31"O, lo que se podría interpretar como una infracción a la normatividad ambiental a cargo de la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.664.621; de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, debe ser objeto de investigación sancionatoria por parte de la Oficina Jurídica.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0855 DE 19 AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0855 DE 19 AGO 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

-CORPOCESAR-

0855 DE 19 MAGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0855 DE 19 MAGO 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

- 3.3. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.4. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- 3.6. De conformidad con el Artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 del 2015, establece: "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...).

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

- 3.7. Que, el decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.1.1.4.4 dispone "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".
- 3.8. Conforme al decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.2. dispone: "público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

0855

-CORPOCESAR-

DE 19 AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0855 DE 19 AGO 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.664.621, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

8

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.664.621; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.664.621; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

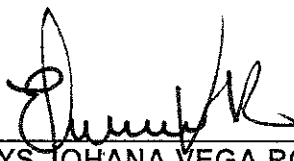
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.664.621 y/o su Representante Legal al E-mail: andifelipe@hotmail.com, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica